

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM DE LOS DE

D./Dña., Procurador/a de los Tribunales, en nombre y representación de la sociedad mercantil, con C.I.F. número, con domicilio social en, según se acredita mediante copia de escritura pública de poder otorgado a mi favor que se acompaña como *documento número 1* (*cabe también indicar lo siguiente*: cuyo apoderamiento será conferido *apud acta* por comparecencia personal de mi mandante ante el Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial / o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial), y bajo la dirección letrada de, col. núm., con despacho profesional en, ante el Juzgado comparezco respetuosamente, y en la forma más procedente en Derecho DIGO:

Que habiendo sido emplazada esta parte para la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA interpuesta por, seguida en este Juzgado bajo los autos de Juicio Ordinario nº, por medio del presente procedo a evacuar el referido trámite, de conformidad con el art. 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formulando OPOSICIÓN a las pretensiones del actor, sobre la base de los siguientes

HECHOS

PREVIO.- La actora insta en esta litis demanda de reclamación de cantidad frente a mi representada, por importe de euros, alegando el derecho a reembolsarse el pago que realizó de una deuda de la cual resultaban fiadores solidarios los litigantes.

Con el fin de evitar las consecuencias negativas que para esta parte se deducirían del silencio (art. 405.2 Ley de Enjuiciamiento Civil), se manifiesta en este momento que se dejan negados los hechos de la demanda salvo aquellos que expresamente se reconozcan como ciertos.

PRIMERO.- Conformes con el correlativo de la demanda en cuanto a que la actora y mi representada resultan fiadoras solidarias de un contrato de préstamo mercantil de la Línea de financiación ICO - Liquidez, por importe de euros.

SEGUNDO.- Se acepta el correlativo de la demanda en lo que respecta a que el deudor principal, la entidad prestataria, ha incumplido las cuotas vencidas, siendo el importe de la deuda de euros.

TERCERO.- Negamos rotundamente el correlativo de la demanda, por cuanto que mi representada no resulta obligada a satisfacer a la actora la parte proporcional de lo que ha pagado, por cuanto que el pago realizado por la actora no se ha efectuado en virtud de reclamación judicial o hallándose el deudor principal en estado de insolvencia, tal y como exige el párrafo tercero del art. 1844 del Código Civil.

CUARTO.- El pago realizado por el demandante resulta caprichoso, arbitrario, unilateral e infundado, sin que resulte beneficioso para los fiadores solidarios, por lo que resulta improcedente la acción de regreso del cofiador que paga. En efecto, el pago entero y espontáneo del cofiador se ha producido por móviles torcidos, buscando su propio beneficio o en perjuicio de los demás fiadores.

Como fundamento de los anteriores hechos se adjuntan a la presente demanda los siguientes DOCUMENTOS:

(*indicar, numerados, los documentos que se aportan*)

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I y II. Nada que oponer a los correlativos en cuanto a jurisdicción y competencia. Efectivamente, no estando atribuida la competencia objetiva a ningún otro órgano, corresponde al Juzgado de primera instancia (art. 45 Ley de Enjuiciamiento Civil). La competencia territorial corresponde a los tribunales de, conforme al fuero legal especial del artículo 52.1.7º Ley de Enjuiciamiento Civil.

III.- Las partes están capacitadas para entablar la presente relación jurídico-procesal, conforme a los artículos 6 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV.- La representación de la parte demandada y la postulación a la presente contestación de demanda es la procedente conforme al artículo 23 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

V.- Respecto al procedimiento a seguir, esta parte manifiesta su conformidad con que el procedimiento adecuado es el Juicio Ordinario, pero no por razón de la materia, como afirma la actora, sino por razón de la cuantía, al amparo del artículo 249.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La cuestión no es baladí, pues tiene relevancia en relación con el acceso a la casación.

VI.- Conformes con la cuantía indicada de contrario.

VII.- Se alega la excepción de falta de legitimación pasiva de mi poderdante, pues nada se puede reclamar a la entidad hoy demandada. Mi representada no estaba obligada a pagar su cuota correspondiente porque (...).

VIII. En cuanto a la acción instada de contrario ha de rechazarse por cuanto que no concurren los requisitos exigidos en el art. 1844 CC para el ejercicio de la acción de regreso por el cofiador. Según se dispone en el párrafo tercero de este precepto, para que proceda la acción de reembolso de la cantidad satisfecha por el cofiador que ha pagado, «es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso o quiebra», no dándose ninguna de estas situaciones en el presente supuesto. Ni el pago se ha efectuado en virtud de demanda judicial, que determine una sentencia condenatoria, ni el deudor principal se encuentra en situación de insolvencia.

Conforme a la doctrina jurisprudencial (entre otras, sentencias de 13 de octubre de 2009, 16 de julio de 1999, 19 de noviembre de 1982, 7 de julio de 1988 o 2 de diciembre de 1988), el cofiador que paga por entero la deuda del deudor principal posee una acción de reembolso contra los otros cofiadores, pero siempre que el pago no se haga de manera imprudente, prematura o maliciosa, tal y como ha acontecido en este caso. Según esta misma doctrina jurisprudencial, la acción de reembolso del art. 1844 del Código Civil resulta improcedente cuando el pago entero y espontáneo del cofiador solidario se produzca por móviles torcidos, buscando su propio beneficio o en perjuicio de los demás fiadores (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2007, 20 de marzo de 2001, 4 de mayo de 1993, 27 de febrero, 18 de septiembre y 29 de noviembre de 1997, 16 de julio de 1999, etc.). En el presente supuesto, la actora ha pagado la deuda en base a móviles torcidos, fraudulentos y buscando su propio beneficio.

IX.- Sobre el fondo del asunto, ha de alegarse asimismo la excepción de (...), que habría correspondiendo al deudor principal contra el acreedor, de modo que el cofiador que ha pagado tiene el regreso impedido frente a mi patrocinada. En este sentido, al amparo del art. 1845 del Código Civil, ejercida la acción de reembolso, los cofiadores disponen de las excepciones que señala este precepto: las que habrían correspondido al deudor principal y que no fueran puramente personales de aquél, es decir, las inherentes a la deuda (artículo 1853 CC). Pues bien, en el presente supuesto, el cofiador ha pagado en uno de los supuestos del art. 1845 del Código Civil, lo que permite exonerar a mi representada. Como tiene declarado el Tribunal Supremo [sentencia de 20 de julio de 2007 (*Tol 1146753*)], «se trata, pues, de las mismas excepciones que el fiador que pagó podría haber opuesto al acreedor, que al propio tiempo son las que el deudor puede oponer al fiador (artículo 1840 CC)».

X.- Respecto a la petición de intereses, en modo alguno procede, puesto que mi representada en modo alguno es deudora de la cantidad que se reclama, y por otro lado, al no especificarse cuáles sean estos intereses en la correspondiente demanda es de aplicación la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 23 de mayo de 2000 (*Tol 3401209*), en el sentido de que es doctrina de esta Sala que para computar como cuantía litigiosa los intereses vencidos al tiempo de interponerse la demanda, no basta con la petición genérica de intereses legales, añadida sin más a la suma reclamada como principal, sino que además es precisa su cuantificación en la propia demanda, cosa que el demandante no hizo.

XI.- Finalmente, por disposición del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula las costas, las mismas deberán ser impuestas a la parte actora, dado lo infundado de sus reclamaciones. En virtud de todo cuanto antecede,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito junto con sus documentos y copias de todo ello, se sirva admitirlo y tenerme por personado y parte en la representación que ostento y por formulada **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** interpuesta por, y en su momento y tras los trámites oportunos, incluido el recibimiento a prueba que desde ahora solicito, se dicte sentencia acordando la desestimación íntegra de la demanda con expresa imposición de las costas a la actora.

Es justicia que respetuosamente se pide en ade de dos mil

Firma y número del Letrado Firma del Procurador

Formularios de uso frecuente 2021

Este documento se ofrece con una finalidad informativa. Velamos por la actualidad, exactitud y veracidad de los mismos, si bien se advierte que no son los textos oficiales y se declina toda responsabilidad por los daños que puedan causarse debido a las inexactitudes o incorrecciones en los mismos.